

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00441

Frente al escrito remitido por el demandado Néstor Enrique Castiblanco Moreno el 25 de mayo de 2022 a las 9:49 a.m. a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado, sea señalar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene lugar en tratándose de actuaciones judiciales, como la suspensión del proceso o la objeción a una liquidación de crédito, pues estos trámites están sujetos a las regulaciones previstas para el proceso dentro de su oportunidad procesal.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada *“que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce.”* (Sentencia T-290/93).

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (Sentencia T-377/00).

Con todo, se rechaza la solicitud de suspensión del proceso puesto que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución proferido el 28 de marzo de 2022 (art. 161 C.G.P.).

No obstante, la ley les ha otorgado a las partes los mecanismos alternativos de autocomposición de los juicios, o las formas para lograr la terminación del proceso a los cuales bien pueden acudir.

De la propuesta de pago que efectúa el demandado dese traslado al ejecutante por el término de tres (3) días.

Se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

El demandado puede consultar las providencias judiciales que se profieran en este asunto, cuando son notificadas mediante anotación en los estados,

en la forma que disponen los artículos 295 del C.G.P. en el micrositio asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> en la sección de juzgados municipales, juzgados civiles municipales de Bogotá, Juzgado 76 Civil Municipal y estados electrónicos, y verificar las actuaciones en la consulta de procesos de la mencionada página con los dígitos del expedite.

Por secretaría, comuníquese esta decisión al demandado.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 98 fijado hoy 14 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A. M.

MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10406adeb43e206ae6811740155f6ae3f20dff8dce9d57a527367f9c18c7a645**

Documento generado en 13/06/2022 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>